

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

No. proceso: 23281202005111
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS PENITENCIARIAS
Tipo asunto/delito: ART. 230 # 2 COFJ-ART. 668 COIP- APELACIÓN DE DECISIÓN DE TRASLADO
Actor(es)/Ofendido(s): Flores Santander Carlos Alfonso
Demandado(s)/
Procesado(s):

11/05/2022 10:45 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL

CON SEDE EN EL CANTON SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Santo Domingo, 11 de mayo de 2022 Señor: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

En su despacho.- De mi consideración: Dentro del expediente No. 23281-2020-05111, en providencia de fecha 10 de mayo de 2022 a las 17H14, se ha dispuesto lo siguiente: "...ME INHIBO de seguir conociendo la petición con efecto inhibitorio, disponiendo se remitan, a través de secretaria, las piezas procesales necesarias para la continuación de la misma, a la oficina de sorteos a fin de que radique la competencia en un señor Juez de Garantías Penitenciarias con sede en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas..". Adjunto expediente original en 65 fojas. Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente, Ab. María Cristina Yanzahuano Cunalata

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

10/05/2022 17:19 INHIBICION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, martes diez de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO en el correo electrónico ab.ricardosantos_93@outlook.es, en el casillero electrónico No. 2300222920 del Dr./Ab. RICARDO DAVID SANTOS CALDERON; en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA. CRS MASCULINO - SANTO DOMINGO en el correo electrónico jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec, crssantodomingo@outlook.es, luis.lopez@atencionintegral.gob.ec, CRSSANTODOMINGO1@minjusticia.gob.ec. Certifico:

10/05/2022 17:14 INHIBICION (AUTO RESOLUTIVO)

Santo Domingo, martes 10 de mayo del 2022, las 17h14, VISTOS: Dr. Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del presente formato pretendo cumplir con el mandato constitucional determinado en el numeral 7 literal I) de la Constitución de

la República del Ecuador (CRE); en virtud de aquello y, revisado que ha sido el expediente, se considera: 1. Se toma como punto de referencia lo dispuesto en las resoluciones No. 036-2022 y No. 072-2022 de fechas 21 de febrero del 2022 y 24 de Marzo del 2022 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, donde se resuelve crear la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas así como también nombrar jueces permanentes en dicha unidad, los que asumen la competencia a partir del 01 de abril del 2022. 2. Que de la revisión minuciosa del caso, se desprende que el mismo, trata de un supuesto jurídico de garantías penitenciarias; consecuentemente de competencia de un juez de Garantías Penitenciarias y con sede en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Para el caso concreto, se toma en cuenta además: 3. Lo que la parte última del numeral 3 del artículo 76 ibídem al decir que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 3. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...". 4. Y, lo que indica el artículo 172 inciso segundo de la CRE que manifiesta: "...Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y, el hecho de que el ejercicio de los derechos se rige por el prenombrado principio. 5. En ese orden de ideas y, al no ser competencia de este juzgador ME INHIBO de seguir conociendo la petición con efecto inhibitorio, disponiendo se remitan, a través de secretaria, las piezas procesales necesarias para la continuación de la misma, a la oficina de sorteos a fin de que radique la competencia en un señor Juez de Garantías Penitenciarias con sede en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. 6. Este auto de sustanciación se lo suscribe electrónicamente. 7. Siga actuando la Ab. María Cristina Yanzahuano Cunalata, en su calidad de Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

10/02/2021 17:00 RESOLUCIÓN (Actividad registrada históricamente)

VISTOS: Dr. Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en mi calidad de juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, a través del presente formato pretendo cumplir con el mandato constitucional determinado en el numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); por lo que atento al estado de la misma y, puesto que ha sido en mi despacho en esta fecha por parte del responsable de archivo, digo: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta judicatura tiene competencia para conocer y resolver sobre la petición de impugnación a la decisión de traslado, de conformidad con: 1.1. Lo establecido en el artículo 230, del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en concordancia con el artículo 666 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); 1.2. Lo dispuesto en las resoluciones No. 018 y 032 del 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que resuelve ampliar la competencia en razón de la materia de las Juezas y Jueces de Garantías Penales de primer nivel con asiento en la ciudad, sede de la Corte Provincial de Justicia, en donde existan establecimientos penitenciarios, para que conozcan y resuelvan los asuntos relacionados con materia de Garantías Penitenciarias; y, 1.3. La resolución No. 167-2015 de fecha 17 de junio del 2015, suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura.- TERCERO: VALIDEZ.- Revisado el expediente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la CRE, se establece que no hay omisión de solemnidad sustancial, ni nulidad a declarar; consecuentemente, el mismo es válido por cumplir principios, derechos y garantías constitucionales y de estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia.- CUARTO: FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL y DOCTRINARIA.- 4.1. Se toma como punto de partida lo dispuesto en el artículo 424 de la CRE que señala: "...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..."; 4.2. También lo que indica el artículo 169 ibídem que dice: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..."; 4.3. Y, lo que refiere el artículo 201 al decir: "...El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad..."; 4.4. Que al respecto, la doctrina establece que el Modelo de Gestión Penitenciaria en el Ecuador, implica una transformación en la conceptualización y operatividad del Sistema de Rehabilitación Social, significa

organizar y ordenar el estilo de vida de las personas privadas de libertad, fundamentado en la normativa constitucional, legal y los principios éticos públicos; 4.5. Indica además, que es importante, analizar a la persona infractora no únicamente como quien ha quebrantado la ley, sino también como el resultado de una continuidad de ausencias familiares, educativas, laborales y de salud; 4.6. Que las antiguas estructuras estatales, económicas, políticas y sociales, dejan un legado de responsabilidad en la prevención del delito y el tratamiento de las personas que pasan en el Centro de Rehabilitación Social; 4.7. Que en virtud de aquello, la CRE establece que el Estado tiene la responsabilidad de rehabilitar y reinserir en sociedad a las personas privadas de libertad, por lo tanto debe encargarse de dirigir hacia ellas todo un aparato educativo, laboral, cultural, deportivo, de tratamiento psicológico, médico y de fortalecimiento de sus vínculos sociales y familiares, que les permita estructurar un orden, trabajar por un plan de vida para proyectarse como personas activas en la sociedad en el cumplimiento de la normativa constitucional y legal.- QUINTO: FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- 5.1. Se toma como punto de referencia, que el derecho no es un mero instrumento coactivo, sino un orden referido a valores y, es la aspiración a realizar esos valores en la vida social lo que constituye la esencia misma de las normas jurídicas; 5.2. Para el caso concreto, el artículo 691.3 inciso final del COIP al hablar del lugar de cumplimiento de la pena privativa de libertad, refiere en la parte pertinente, que: "...La persona privada de libertad podrá impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa..."; 5.3. Al respecto, el mismo artículo en sus numerales 1 al 3, indican que: "... La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro. 2. Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente. 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito..."; 5.4. Que en virtud de aquello, el Modelo de Gestión Penitenciaria, se fundamenta en los siguientes principios: 5.4.1. De Titularidad de Derechos y Dignidad, en el cual las personas privadas de libertad conservan la titularidad de todos sus derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y, podrán ejercerlos con las limitaciones propias de la privación de libertad; es decir, toda persona privada de libertad será tratada con respeto a su dignidad como ser humano. 5.4.2. De Legalidad y Proporcionalidad, pues indica que las restricciones a los derechos que se impongan a las personas privadas de libertad, se determinarán conforme al principio de legalidad; es decir, ninguna persona será obligada a realizar una actividad si no está prevista en la Constitución, la ley, la sentencia o los reglamentos; consecuentemente, las resoluciones que restrinjan derechos deberán considerar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. 5.4.3. De Normalidad, pues refiere que el régimen de privación de libertad debe procurar reducir las diferencias que existen entre la vida en privación de libertad y la vida en libertad. 5.4.4. De Separación, es decir, en la ejecución de las medidas cautelares personales, la rehabilitación social y las medidas socioeducativas. 5.4.5. De Voluntariedad y Participación, pues indica que la participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad será voluntaria, individual, activa y respetuosa en el ejercicio de los derechos humanos. 5.4.6. De cumplimiento de sentencia, indulto o amnistía, pues refiere que las personas privadas de libertad, cuando hayan cumplido la condena recibida, amnistía o indulto, previa la orden de excarcelación emitida por autoridad competente, serán puestas en libertad inmediatamente; aquí los funcionarios que sin causa justificada, demoren el cumplimiento de esta disposición, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar. 5.4.7. Principio de Administración Única, pues refiere que los Centros de Privación de Libertad funcionarán exclusivamente bajo la autorización y control del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas.- SEXTO: DE LA AUDIENCIA.- 6.1. El CPL-STD a través de su delegado, el Ab. Jorge Mejía en lo principal, indica que la PPL fue trasladada por un tema de seguridad aprobado por la SNAI. Que la PPL está en una área de policlínico, por cuanto presenta adicciones a fármacos lo cual ha sido analizado por el médico del CPL-STD quien refiere que efectivamente es una persona consumidora. Que lo que el CPL-STD hizo, es recibir a la PPL por órdenes de la ciudad de Quito, donde adjuntan un informe jurídico y más documentos. Que el CPL-STD no tiene un departamento especializado para personas adictas. 6.2. El Ab. Lenin Hermógenes Espín Canga, en representación de la PPL FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO (video conferencia), en lo principal refiere que su defendido esta privado de libertad en el CPL-STD, donde ha sido víctima de varias situaciones. Que por motivos desconocidos la SNAI ha traslado a su defendido a santo domingo. Que su defendido no está cerca de su familia. Que padece de trastornos psicológicos, de temas de carácter fármaco. Que aquello está demostrado con los informes psicológicos presentados, los cuales concluyen que el necesita ser tratado a un psiquiatra cada dos semanas. Que al no tener el CPL-STD, un departamento especializado para el tratamiento de su defendido, solicita que sea trasladado nuevamente a la provincia del Cañar, pues ahí tienen un departamento adecuado para su tratamiento, además de que está cerca de su familia. Solicita sea aceptada dicha petición y se disponga el traslado de la PPL. FLORES SANTANDER CARLOS

ALFONSO, nuevamente al lugar donde se encontraba anteriormente.- SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- En ese orden de ideas, tomando en cuenta el buen criterio judicial con un correcto uso de la experiencia de éste juzgador y del sentido común, en función siempre del respeto a la dignidad e integridad de la persona humana, normas rectoras que nos orienten a quienes administramos justicia, especialmente al resolver un incidente dentro de una garantía penitenciaria de una PPL, SE CONSIDERA: 7.1. Que la PPL Flores, tiene trastornos mentales y del comportamiento, debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas, trastorno psicótico. 7.2. Que en virtud de lo indicado por el representante del CPL-STD, dicha institución NO cuenta con un departamento médico adecuado que le permita mejorar a la PPL Flores, pues este requiere tratamiento psiquiátrico y continuo. 7.3. Que el traslado de la PPL Flores al CPL-STD, en vez de dirigir hacia el todo un aparataje educativo, laboral, cultural, deportivo, de tratamiento psicológico, médico y de fortalecimiento de sus vínculos sociales y familiares, que les permita estructurar un orden, trabajar por un plan de vida para proyectarse como persona activa en la sociedad en el cumplimiento de la normativa constitucional y legal; está causando todo lo contrario, pues no está garantizando su seguridad en dicho centro (ha sido objeto de agresiones, maltratos, insultos por parte de los demás internos por su estado de salud) y, más bien lo ha alejado de su familia (su domicilio lo tienen en la provincia de Azogues) al reubicarlo en un CPL distinto al lugar de su familia. 7.4. Que con toda la documentación agregada al expediente, en mi calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de esta localidad y por tener competencia para conocer y resolver temas de impugnación a la decisión de traslado, RESUELVO: 7.5. ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN A LA DECISIÓN DE TRASLADO a favor de la PPL., FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO; consecuentemente se revoca la decisión administrativa a fin de que a la brevedad posible la PPL Flores sea trasladada nuevamente al CPL Mixto Azogues. 7.6. Hágase conocer del particular, tanto al CPL-STD como al CPL-Azogues; 7.7. Este auto resolutorio se lo suscribe electrónicamente; 7.8. Siga actuando la Ab. María Cristina Yanzahuano Cunalata, en su calidad de Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

22/10/2020 12:38 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL PENAL

CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS Santo Domingo, 22 de octubre del 2020

Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Ciudad.- De mi consideración: Dentro de la causa No.- 23281-2020-05111, en audiencia oral pública y contradictoria, el señor Juez de Garantías Penitenciarias del Cantón Santo Domingo, Dr. Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, dejó sin efecto el acto administrativo descrito en el memorando No. SNAI-DTOLEI-1583-M de fecha 30 de agosto del 2020 en cual se autoriza el traslado desde el CPL AZOGUEZ hacia el CPL santo domingo de la ppl FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, suscrito por el señor Percy Pareja, Director Técnico de Operativos Logística Equipamiento e Infraestructura; consecuentemente dicha PPL deberá ser trasladada nuevamente al centro de Rehabilitación Social de Azogues, provincia del Cañar. Particular que comunico a usted para fines legales consiguientes. Atentamente, Ab. Maria Cristina Yanzahuano Cunalata

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL

CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO,

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

14/10/2020 15:14 Acta Resumen

SEÑOR: JUEZ: DE CONFORMIDAD A LO QUE INDICA EL ART. 76.7 ESCUCHADOS QUE HAN SIDO ESCUCHADOS LOS SUJETOS PROCESALES, TANTO AL ABOGADO DEFENSOR COMO AL SEÑOR DELEGADO DEL CRS_SDT, SE PRONUNCIA: EL SEÑOR JUEZ RESUELVE ACEPTAR LA PETICIÓN REALIZADA POR EL ABOGADO DEL SEÑOR FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO, ESTO ES, SE REVOCA EL TEMA ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO DISPUESTO POR EL DEPARTAMENTO DE LA SNAI DE QUITO. SE DISPONE QUE LA PPL REGRESE AL CRS DE AZOGUES. LOS SUJETOS PROCESALES QUEDAN NOTIFICADOS CON LA PRESENTE DECISIÓN.

. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo

dispone la Ley, por la/ el Secretaria/ o del/ de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

28/09/2020 16:12 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (RAZON DE NOTIFICACION)

En Santo Domingo, lunes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FLORES SANTANDER CARLOS ALFONSO en el correo electrónico ab.ricardosantos_93@outlook.es, en el casillero electrónico No. 2300222920 del Dr./Ab. RICARDO DAVID SANTOS CALDERON; en el correo electrónico espin-lenin@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713679023 del Dr./Ab. LENIN HERMOGENES ESPIN CANGA. CRS MASCULINO - SANTO DOMINGO en el correo electrónico jorge.mejia@atencionintegral.gob.ec, crssantodomingo@outlook.es, luis.lopez@atencionintegral.gob.ec, CRSSANTODOMINGO1@minjusticia.gob.ec. Certifico:

28/09/2020 15:09 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (DECRETO)

Santo Domingo, lunes 28 de septiembre del 2020, las 15h09, VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente causa, Dr. Jorge Eduardo Armendáriz Zuluaga, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el Cantón Santo Domingo, mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 167-2015, de fecha 17 de junio del año 2015.- Actúe la Ab. Maria Cristina Yanzahuano Cunalata, en calidad de Secretaria titular de esta Unidad Judicial, mediante resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Nro. 093-2015, de fecha 29 de abril del año 2015.- Incorpórese al expediente el escrito y documentos adjuntos presentados por la PPL. CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER, en atención a s contenido se dispone.-

- 1) De conformidad a lo que establece el Art. 75 y 168 No. 6 de la Constitución de la República del Ecuador “..... La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.....”, en concordancia con lo tipificado en el Art. 5 No. 11 del Código Orgánico Integral Penal “.....El proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.....”, en concordancia con el artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 666, 668 del COIP, se convoca a la Audiencia Oral Publica y Contradictoria para el día 14 DE OCTUBRE DEL 2020 A LAS 13H30, en la sala de Audiencias 102, donde el suscrito resolverá lo solicitado por el compareciente.-
- 2) Cuéntese para esta Audiencia con la presencia del señor Director del Centro de Privación de Libertad de ésta ciudad o su delegado, el mismo que deberá comparecer con la carpeta personal del compareciente.-
- 3) La PPL CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER deberá comparecer por video conferencia, mediante el programa ZOOM: ID de reunión: 980 0928 6373 y Contraseña: SD2020#, al momento que se conecten deberán estar ubicados en un lugar que exista buena señal y evitarán tener abiertas otras páginas para que la señal sea clara y entendible.
- 4) Convocatoria que se la realiza bajo prevenciones legales del artículo 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 5.) Si por alguna situación extrema, se tenga que comparecer físicamente a la audiencia, en razón del COVID-19, los sujetos procesales que asistan a la audiencia antes señalada, cumplirán con las medidas de bioseguridad, estos es: el uso de mascarillas y el uso de alcohol/gel; mantener el distanciamiento físico de 2.5 metros; y, demás normas para garantizar y precautelar la salud de todos; pero, si los sujetos procesales y testigos superan los 55 años de edad, son mujeres embarazadas, son niños, tienen enfermedades catastróficas, o tienen síntomas o están padeciendo del covid 19, deberán comparecer obligatoriamente, por video conferencia, a efectos de proteger la salud.
- 6). Esta providencia se suscribe electrónicamente.
- 7). Tómese en cuenta los correos electrónicos y casilleros judiciales señalados por el compareciente así como la autorización dada a los profesionales del derecho para sus notificaciones.
8. Siga actuando la Ab. María Cristina Yanzahuano Cunalata, en su calidad de Secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE.

24/09/2020 16:58 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, jueves 24 de septiembre de 2020, a las 16:58, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Garantías penitenciarias por Asunto: Art. 230 # 2 cofj-art. 668 COIP- apelación de decisión de traslado, seguido por: Flores Santander Carlos Alfonso. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por Juez(a): Dr. Armendariz Zuluaga Jorge Eduardo. Secretaria(o): Abg Yanzahuano Cunalata María Cristina. Proceso número: 23281-2020-05111 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) FICHA INDIVIDUAL DE PACL (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) INFORME MEDICO PSIQUIÁTRICO (ORIGINAL)
- 4) ANEXA DOS CERTIFICADOS (ORIGINAL)
- 5) NOTIFICACIÓN DE TRASLADO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) INFORME TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 7) CREDENCIAL DE ABOGADO - 2 (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 11 MARY JANNETH CHEVEZ COBEÑA Responsable de sorteo

24/09/2020 16:58 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Santo domingo el día de hoy, miércoles 11 de mayo de 2022, a las 12:09 PM, el proceso Penal COIP, por Garantías Penitenciarias Art. 230 # 2 Cofj-art. 668 COIP- Apelación de Decisión de Traslado remitido por Dr. Armendariz Zuluaga Jorge Eduardo juez(a) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas a la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas por motivo: Inhibición Por Competencia Territorial. Por sorteo de ley la competencia se radica en el/ la juez/ jueza: DR. LUIS HERNAN ALTAMIRANO ESPINOSA. Secretario(a): LILIA INES MACAS PIZARRO. Proceso número: 23281-2020-05111 (1) Primera Instancia. Datos del proceso judicial en el que se ha emitido auto de inhibición:

Número del proceso: 23281-2020-05111 (1) Primera Instancia

Materia: Penal COIP

Tipo acción/procedimiento: Garantías penitenciarias

Asunto: Art. 230 # 2 cofj-art. 668 COIP- apelación de decisión de traslado Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PROCESO 23281-2020-05111 EN UN CUERPO (ORIGINAL) Total de fojas: 16 NATALY ANDREA GUAJAN ORTIZ Responsable de sorteo

24/09/2020 16:58 CARATULA DE JUICIO

CARATULA